

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Penal

---

E.

S.

D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA derechos PROTECCIÓN A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, LEGALIDAD, VICTIMA, DERECHO ESPECIAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,E IGUALDAD ANTE LA LEY**

**ACCIONANTE:** Constanza López Álvarez

**CONTRA>FISCAL GENERAL DE LA NACION TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL Y TRIBUNAL SUERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTA**

FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS DEPENDIENTE - Fiscal 186 Delegado Bogotá  
110016000050201742532, **QUE HAN REALIZADO** 11001311002220090070404

---

**Respetuosamente**

**Constanza López Álvarez** portadora de la cédula de ciudadanía número 32.508.376 expedida en Medellín Antioquia, mayor de edad, y con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre y representación legal, y en calidad de víctima, como titular del Derecho amenazado y violentado por la falla del servicio de la administración de justicia, **Y AL NO EXISTIR OTRO MEDIO PARA QUE SE ME PROTEJAN MIS DERECHOS Y**, por medio del presente escrito **IMPETRO ACCIÓN CONSTITUCIONAL** para que en ejercicio de los derechos constitucionales y fundamentales, presento ante usted esta **ACCIÓN DE TUTELA** para que se me protejan los derechos **VICTIMA, derechos PROTECCIÓN A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, LEGALIDAD, VICTIMA, DERECHO ESPECIAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,E IGUALDAD ANTE LA LEY**, al haber una violación por parte del **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 186 DELEGADO BOGOTÁ 110016000050201742532, QUE HAN REALIZADO ACTUACIONES DE HECHO** al pretender ahora

imputárseme de unos hechos falsos y prescritos sucedidos en 1980 al 2007 habiendo transcurrido 17 años cuando adquirí mis derechos laborales y pensionales dentro de las empresas que labore por 20 años y sociedades de bdo de mi propiedad y arrebatada por mi exmarido condenado por violencia intrafamiliar y ahora pretende seguir atacándome con todo su poder económico.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE PENAL**

Donde de una manera inexplicable le da la libertad y ordena que se borren del sistema todas las anotaciones existentes en contra de mi exmarido, teniendo en su contra mas de 6 procesos muy graves RESPONSABLE, ES ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, Y NO QUIERO QUE ESTO SEA UNA CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA RADICA11001311002220090070404 11001311002220130129000** quien ha permitido violaciones a mis derechos y quienes han actuado irregularmente cometiendo violación de hecho al cercenarme el derecho de alimentos que se me había otorgado con fundamento, en que mi exesposo se apodero de todos los bienes de la sociedad conyugal, como de nuestras empresa usufructuándolas durante estos 8 años, y al ser víctima de violencia intrafamiliar y de manera arbitraria se me arrebatando de manera ilícita acusándome de violencia en el hogar cuando la únicas víctimas fueron mi hija y yo. Como lo determina la justicia penal al condenarlo como violador de mis derechos y los de la familia.

HONORABLES MAGISTRADOS, ruego a usted se sirva ordenar la protección de los derechos y con obligación inmediata de la acción para evitar la perturbadora de mis derechos, tutelándose el derecho de debido proceso y legalidad, ya que existe una violación de hecho en la actuación, al negarse a hacer cumplir lo ordenado por este honorable tribunal al dilatar sin razón aparente los términos del proceso, ruego a usted se sirva ordenar el tutelar el derecho y protección de los derechos de inmediato y así se le proteja, de la conducta y acción perturbadora, tutelándose mis derechos fundamentales amenazados Y así se le restablezca mis derechos como víctima, mi patrimonio. Fundamento mi petición en los siguientes hechos, bases probatorias y jurídicas.

Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial

**VIOLACIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES**

**VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE legalidad

VIOLACIÓN DE HECHO DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO

ACTOS ILEGALES

Se han proferido ACTUACIONES DE HECHO Y HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON LAS distintas decisiones administrativas que amenazan mis derechos de víctima con una denegación de justicia, y van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional y que conocieron de esta situación en distintas instancias y sucesos y que se presentaron así:

### **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**

Y con el fin de que no se generen perjuicios irreversibles y solicito la aplicación del Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud

Se han proferido ACTUACIONES DE HECHO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EL DEBIDO PROCESO AL HABER ADELANTADO UN PROCESO SIN LAS DEBIDAS GARANTÍAS PROCESALES Y LEGALES, AL CERCENARSEME EL DERECHO A RECIBIR UNA CUOTA ALIMENTARIA POR EL ESPOSO RESPONSABLE Y VIOLADOR Y QUIEN SE PROPIO DE LAS EMPRESAS Y LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DE LA FAMILIA las distintas decisiones judiciales violatoria de **los derechos fundamentales derecho de defensa, debido proceso, legalidad, propiedad y calidad de vida** van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional sucesos y que se presentaron así:

Se han proferido ACTUACIONES DE HECHO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EL DEBIDO PROCESO AL realizar constantes perturbación a mi domicilio distintas decisiones judiciales violatoria de los derechos fundamentales derecho de defensa, debido proceso, legalidad, propiedad y calidad de vida van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional sucesos y que se presentaron así:

**ADULTO MAYOR**-Sujeto de especial protección constitucional

*Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.*

## **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia**

*Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.*

## **PROTECCION DEL ADULTO MAYOR-Deberes prestacionales y asistenciales**

**SUBSIDIO ECONOMICO PARA ADULTO MAYOR**-Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de ancianos en extrema pobreza

## **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia**

*Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.*

Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el

avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

### **Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia**

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias DE TUTELA. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente: ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios

consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

## **ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-** Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

*En materia de acción de tutela, es imprescindible hacer ciertas consideraciones especiales sobre la base de las circunstancias particulares en las que se encuentra quien ha instaurado una acción de tutela, para no invisibilizar situaciones de vulnerabilidad en el proceso y no hacer exigencias que resulten invencibles o demasiado gravosas con arreglo a ella. Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiariedad- cuando la tutela formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores.*

## **VIOLACIÓN DE HECHO DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO Y ACTOS ILEGALES**

Se han proferido ACTUACIONES DE HECHO Y HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON LAS distintas decisiones administrativas que amenazan mis derechos de víctima con una denegación de justicia, y van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional y que conocieron de esta situación en distintas instancias y sucesos y que se presentaron así:

La Sala ha doctrinado que:

“...es cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad - deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores... También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa” (CSJ STC, 15 mar. 2011, rad. 00003-01; ratificada el 5 feb. 2015, rad. STC800) (CSJ STC6999-2016, 27 may. 2016, rad. 2016-00436-01).

Y como quiera que la queja inicial estuvo acotada a la falta de respuesta concreta sobre unas peticiones efectuadas para la entrega de títulos, mal podría cambiarse este objeto para incluir nuevos reproches en este momento procesal».

**ACCIÓN DE TUTELA** - Intranscendencia constitucional de la confusión de fechas y la valoración de la respuesta del síndico

Tesis:

Todo ello con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, que relaciona los deberes del Juez y el uso de sus poderes de ordenación, instrucción y correccionales señalados en los ordinarios 43 y 44 ejusdem. En concreto, frente a la entrega de títulos, es menester que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y ahora en el Código General del Proceso “En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días” (artículos 124 del CPC y 120 del CGP). Por lo que nuevamente se exhorta a la accionada, a que una vez se reanuden los términos judiciales, se pronuncie sobre esta materia».

En efecto, la presente acción de tutela, como de en precedencia, se sustentó en la tardanza en la respuesta y entrega de unos depósitos judiciales que se derivan de la liquidación y procesos en favor; mientras que el nuevo amparo, según el escrito de acumulación presentado por los interesados, tiene como punto principal de la controversia la entrega de bienes los inmuebles que se encuentran en manos de personas extrañas al proceso.

### **Principio de confianza legítima.**

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia, ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. La aplicación del principio de confianza legítima

*presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.*

*No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.*

## **Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA-Aplicación**

*El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.*

*La acción de tutela es procedente aún si las personas pueden acudir a otro mecanismo ordinario de defensa, cuando el mismo se torne ineficaz para la protección de los derechos o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, es importante mencionar que cuando se trata de personas de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad debe efectuarse con criterios más amplios.*

*La Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia SU-297/15, precisó:*

(...) el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de immediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.

(...) si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedural, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución. (CC SU-297/15).

En el caso que se examina se cumplen los presupuestos generales aludidos en la transcripción que antecede, porque: (1) el asunto tiene relevancia constitucional, al involucrar los derechos fundamentales Y manera razonable los derechos que estima afectados y los hechos que generan su vulneración, existiendo coherencia con lo alegado en la sustentación de los recursos ordinarios de reposición y apelación; y, Frente a lo reseñado en precedencia la Sala encuentra que las motivaciones de las decisiones cuestionadas develan la existencia de defecto procedural por exceso de ritual manifiesto y defecto sustantivo por interpretación errónea, vicios que han sido caracterizados por la jurisprudencia constitucional, así:

"[...] una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irracional o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva. (CC T-462/03).

En efecto, se está frente al defecto procedural por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 *ibidem*).

Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de

*Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (arts 1º, 2º y 228 C.P.). De tal manera que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo, a partir de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa. (CC T-950/11).*

..

## **P R E T E N S I O N E S**

1 .- Que SE ME TUTELE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA derechos PROTECCIÓN A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, LEGALIDAD, VICTIMA, DERECHO ESPECIAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,E IGUALDAD ANTE LA LEY, que se ME RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, REVOCANDO LAS ACTUACIONES DE HECHOS SOBRE HECHOS PRESCRITOS Y AHORA TRAIDOS PARA TORTURARME PSICOLOGICAMENTE COMO YA LO HICIERON EN EPOCAS anteriores con ayuda DEL MAGISTRADO de la sala penal como MALO Y SUS SECUACES, se REVOQUE EN SU TOTALIDAD LO ACTUADO POR EL FISCAL GENERAL Y SUS DELEGADOS YA QUE LA CONDUCTA A IMPUTARME SE ENCUENTRA PRESCRITA E ILEGAL, EN SU DEFECTO SE PROFIERA UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN POR UN FUNCIONARIO DISTINTO AL ACTUAL CON VEEDURIA DE LA SECRETARIA DE LA MUJER LA PROCURADURIA Y EL AGENTE ESPECIAL DE LA DEFENSORIA JUDICIAL Y que se retrotraiga el proceso, subsanando los actos ilegales y se protejan los derechos violentados por las fallas del servicio de la administración de justicia con el fin de poder ejercer el legítimo derecho de defensa y poder demostrar la inocencia protegiéndose así los derechos de DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, FRENTE A LA CONDUCTA

IRREGULAR DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS DEPENDIENTE - Fiscal 186 Delegado Bogotá 110016000050201742532, **QUE HAN REALIZADO ACTUACIONES DE HECHO** al pretender ahora imputárseme de unos hechos falsos y prescritos sucedidos en 1980 al 2007 habiendo transcurrido 17 años cuando adquirí mis derechos laborales y pensionales dentro de las empresas y sociedades de bdo

2 todo esto se presenta cuando mi victimario nuevamente recupera su libertad bajo una extraña tutela surgida de actuaciones MINISTRATIVAS Y JUDICIALES, Y LESIONADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA penal FAMILIA Y se me restablezcan mis derechos de alimentos y se dicten medidas de verdadera protección sobre mi patrimonio que ha sido ocultado por mi victimario anteriormente mi esposa y padre de mi hija y se tutele mis derechos.

Que SE ME RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, AFECTADOS POR LA JURISDICCIÓN penal y de CIVIL FAMILIA, QUE ME ARREBATO MI DERECHOS patrimoniales y ahora pretende judicializarme por mis derechos laborales

Que lo que deseo es que TENDIENTES A OCULTAR UNOS HECHOS MUY sopechosos que ahora que sale de libertad se reactivan procesos prescritos y archivados de falsas denuncias y fraudes procesales en mi contra único RESPONSABLE, ES ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, Y NO QUIERO QUE ESTO SEA UNA CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA.

protegiéndose así los derechos de la mujer de la familia de la vida honorable y digna con un mínimo vital cercenado derechos PROTECCIÓN A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, LEGALIDAD, VICTIMA, DERECHO ESPECIAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,E IGUALDAD ANTE LA LEY, QUE HAN REALIZADO u omitido ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, TENDIENTES A OCULTAR UNOS HECHOS MUY GRAVE DE CORRUPCIÓN, FAVORECIENDO, MANIPULANDO EL PROCEDIMIENTO ARREBATÁNDOME MIS DERECHOS DENTRO DE UNA MORA OCULTANDO DEMORANDO ACTUACIONES DE SU COMPETENCIA E INVENTANDO

HECHOS QUE HOY POR EL FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL SE CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AL EXESPOSO MÍO. VIOLADOR DE MIS DERECHOS Y MALTRATADOR FÍSICO, COMO PSICOLÓGICO Y ECONÓMICO. Y ahora se pretende enjuiciarme sobre hechos de 1998 y 2000 donde adquirí mis derechos laborales

INVOCO VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO AL OMITIR EL TRAMITE NECESARIO EN ESTE TIPO DE SITUACIONES CUANDO EL ESTADO SE NIEGA A INVESTIGAR CONDUCTAS PUNIBLES DE MANERA DOLOSA CON EL FIN DE BENEFICIAR A TERCERAS PERSONA, DE MANERA ARBITRARIA Y DOLOSA, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE VICTIMAS, EL DEBIDO PROCESO Y POR ENDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL ACTUAR ABIERTAMENTE CONTRARIO A LA LEY Y A LA CONSTITUCIÓN GENERANDO UNA VIOLACIÓN DE HECHO FRENTE A DELITOS TAN GRAVES COMO FRAUDE PROCESAL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO FALSEDAD EN CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y MOVIMIENTO DE ACCIONES, HABIENDO UNA VIOLACIÓN AL **DERECHO DE VIDA PROTECCION A LA MUJER A LA FAMILIA, DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y A LA LEGALIDAD**

GRAVE DE CORRUPCIÓN, MANIPULANDO EL PROCEDIMIENTO ARCHIVANDO UNA DENUNCIA, CON EL FIN FAVORECER A MIEMBROS DE INTERBOLSA Y SUS SOCIOS, A UNOS INDIVIDUOS DENUNCIADOS MUY PODEROSOS DEL PAÍS , ORDENANDO EL ARCHIVO DE UNA DENUNCIA BAJO LA EXCUSA DE ACUMULAR CON UNA DENUNCIA CONTRA LOS MIEMBROS DE INTERBOLSA HABIENDO UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y PREVARICATOS POR OMISIÓN ENTRO A PROFERIR UN ACTO DE ACUMULACIÓN, LE NOTIFICO A LOS DENUNCIADOS DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO HACIENDO CASO DE LA SOLICITUD DE RESERVA POR LOS HECHOS DENUNCIADOS , Y ORDENO EL ARCHIVO DEL PROCESO SIN SER COMPETENTE PARA HACERLO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO AL OMITIR EL TRAMITE NECESARIO EN ESTE TIPO DE SITUACIONES CUANDO EL ESTADO SE NIEGA A INVESTIGAR CONDUCTAS PUNIBLES DE MANERA DOLOSA CON EL FIN DE BENEFICIAR A TERCERAS PERSONA, DE MANERA ARBITRARIA Y DOLOSA, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE VICTIMAS, EL

DEBIDO PROCESO Y POR ENDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL ACTUAR ABIERTAMENTE CONTRARIO A LA LEY Y A LA CONSTITUCIÓN GENERANDO UNA VIOLACIÓN DE HECHO FRENTE A DELITOS TAN GRAVES COMO FRAUDE PROCESAL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO FALSEDAD EN CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y MOVIMIENTO DE ACCIONES, HABIENDO UNA VIOLACIÓN AL **DERECHO DE DEFENSA DEBIDO PROCESO Y A LA LEGALIDAD**

A ESA HONORABLE CORTE, BAJO LA POTESTAD DE GUARDIÁN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DE ACUERDO AL ABSOLUTO CONVENCIMIENTO QUE EN EL CASO DE MI REPRESENTADA Y VICTIMA EN ESTOS HECHOS, **DE QUIEN HE ABOGADO POR SUS DERECHOS** FRENTE A LAS MÚLTIPLES VIOLACIONES QUE HA SIDO COMO VICTIMA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SU EXESPOSO Y SOCIOS Y TESTAFERROS , QUIENES SE HAN CONCERTADO PARA VIOLENTARLE SUS DERECHOS LO QUE LO TIENE HOY CON CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, QUE ESTA CORTE CONOCÍÓ, IMPUTADO POR FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL DONDE SE RATIFICA LAS MÚLTIPLES FALSEDADES COMETIDOS POR ESTAS PERSONAS, Y QUE ADEMÁS LA CORTE CONSTITUCIONAL LE TUTEOLO SUS DERECHOS EN PROTECCIÓN DE LAS MÚLTIPLES ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR LA RAMA JUDICIAL Y DE CONOCIMIENTO POR LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE MI REPRESENTADA, POR MORA Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA, POR LAS GRAVÍSIMAS IRREGULARIDADES COMETIDA CON LA VICTIMA DONDE SE FAVORECE AL VICTIMARIO BAJO UNOS SILOGISMOS ABSOLUTAMENTE PARCIALIZADOS, DONDE SE PRUEBA LA VERDADERA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS, Y A LA VICTIMA SE LE CONSTRIÑE DE SER INVESTIGADA POR RECLAMAR SUS DERECHOS, Y DONDE LOS VERDADEROS CULPABLES, ESTÁN DISFRUTANDO DE SUS ACTUACIONES ILEGALES Y COMO EL CONJUNTO DE IRREGULARIDADES COMETIDAS PARA OCULTAR LO SUCEDIDO DEJAN A CHIVOS EXPIATORIOS RESPONDiendo POR LO SUCEDIDO.

El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando

afectan derechos o garantías fundamentales, cumpliendo los fines de la casación, fundamentación de los mismos y posiciones del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada,

Siendo esto así y de acuerdo con lo solicitado desde un comienzo donde se planteo como causal principal los vicios de legalidad al debido proceso debo insistir, aun con el riesgo de pasar por terco ante su despacho, pero los vicios existen, existieron y fueron ignorados de manera dolosa por todos las autoridades que participaron en una posición de improvisación del debido.

Como fueron>

## **HECHOS GENERALES**

1. Se inició INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, LUZ MARINA PÉREZ SERNA, LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ, TERESA DUARTE LÓPEZ, ADELAIDA MANCERA RODRÍGUEZ , POR LOS PUNIBLES DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD, al haber estas personas distorsionado la verdad y haber entregado información falseada ante la jurisdicción laboral, aportando documentos falsos omitiendo información manipulada
2. Se descubrió dentro del proceso investigativo, como estas personas habían ocultado información al juez laboral, negando la vinculación de la denunciante y demandante ante lo laboral a quien se le cercenó sus derechos laborales por las falsoedades aportadas, y expresadas ante el juez laboral.
3. Que de dicha investigación se logró recopilar una gran cantidad de elementos probatorios como entrevistas y pruebas trasladadas del proceso laboral, en donde se descubrió las graves inconsistencias incurridas por los enjuiciados y como si existían elementos probatorios documentales donde se demostraba la vinculación de la señora CONSTANZA LÓPEZ con la empresa BDO. Y QUE LE FUE OMITIDA Y OCULTADA AL JUEZ LABORAL DE BOGOTÁ Y SE LE DIO UNA INFORMACIÓN FALSEADA QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.
4. Por lo que procedió la Fiscalía General por intermedio de su delegado a hacer la respectiva audiencia de imputación, lo que fue aprobado y calificada en su legalidad, por el Juez de control de garantías. En contra ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, LUZ MARINA PÉREZ SERNA, LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ, por ser las personas más implicadas en los hechos investigados y responsables de las conductas imputadas. Por lo expuesto por ellos ante representantes de la rama judicial dentro de un proceso laboral, tanto sus testimonios como los

documentos aportados estaban viciado y de contenido falso de falsedad absoluta como se probó. Que lo expuesto en los informes dados por la empresas y sus representantes tanto ideológica como materialmente contienen elemento falso y dan un informe amañado e incompleto ocasionando confusión y mala información tanto al despacho laboral dentro del proceso 11001310502120090071600, como se probó ampliamente por las distintas pruebas aportadas, y recolectadas por el investigador y confesado tanto por los implicados como por el mismo defensor donde en busca de justificar lo injustificable asumen la responsabilidad de delitos mas graves ante la dian y el sistema de seguridad social, tratando de ocultar una historia laboral de cuarenta años, como que no existiera. Trataron de manipular la verdad Real. Lo que fue ignorado por los jueces que han conocido de este asunto, Información que se debió analizar y anexar a los informes solicitados y no manipular la información en búsqueda de ocultar los derechos de la víctima y no hacerla parecer como una delincuente y mitómana a la víctima para ocultar los graves actos cometidos contra la administración de justicia. Rastro que existe en las distintas bases de datos del sistema de seguridad social.

5.- Por resolución del 30 de Mayo del 2011 se presento escrito de acusación, ordenó que se iniciara trámite de juicio en contra de los procesados con un respaldo probatorio que se llevo al juicio y fue plenamente estructurándola acusación como la responsabilidad de cada uno de los procesados. De acuerdo al acervo probatorio aportado dentro de este proceso se logró demostrar de manera plena como las personas investigadas son responsables de las conductas acusadas con una directa del vínculo criminal acusado, de sus integrantes

6. en el juicio se logró demostrar, más allá de cualquier duda razonable, la plena responsabilidad de los acusados, a tal punto que se demostró más conductas punibles cometidas por este grupo de personas, que en concurso sin importarles violar la ley, manipulan la información presentadas ante las autoridades judiciales, con el fin de perjudicar a la víctima, ocultando información como manipulando la información aportada, o aportando información falsa tanto en sus informes como en sus dichos.

7.- En un fallo, absolutamente inhibitorio, entra a proferirse una absolución en favor de los procesados, ignorando los elementos probatorios aportados, bajo unas consideraciones absolutamente parcializadas a favor de los violadores de la ley, bajo un fundamento que no se demostró la responsabilidad de los procesados, ignorando la misma confesión de los implicados y de los testigos, cubriendolos bajo y acogiéndose al in dubio pro reo, pero reconociendo la existencia de las conductas penales al ordenar investigar a los procesados, por las mismas conductas de falsedad y fraude procesal, por las pruebas aportadas y contra decididas por la defensa, negándose a administrar justicia respecto de las conductas punibles cometidas por los procesados, y además entra a constreñir a la víctima, con una compulsa de copias, por falsa denuncia; olvidando que los hechos, como las conductas imputadas, fueron de seguimiento oficioso, como de persecución estatal y donde la acción reposa en cabeza de la fiscalía general de la nación y no en cabeza de la víctima, donde resulta lesionada y además enjuiciada por ser victimizada y haberse atrevido a denunciar.

8.- De acuerdo al acervo probatorio aportado dentro de este proceso se logró demostrar de manera plena como las personas investigadas falsearon la verdad ante las autoridades judiciales

como ante las autoridades administrativas, por lo que fueron investigado y enjuiciados, por fraude procesal y testimonios falsos, actos que fueron absolutamente ilícitos y con un verdadero vínculo criminal, siendo su conductas desplegadas típicas, antijurídicas y por lo tanto culpables al desarrollarse de manera dolosa y bajo ninguna justificación, con un solo interés perjudicar a la víctima.

### **Lo denunciado**

1. Estuve vinculada a la Empresa **ANTEQUERA, GÓMEZ, ESCOBAR Y ASOCIADOS LTDA.**, que posteriormente se llamó **BDO AUDIT AGE S.A.**, con NIT. 860600063-9 mediante contrato de trabajo verbal, desempeñándome como ejecutiva, desarrollando labores de relaciones públicas.
2. Dicha vinculación duró hasta el día 31 de agosto de 2008, día en al cuál debí retirarme debido a que se me reconoció una pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales.
3. Desde el mes de julio del año 2005, la empresa **BDO AUDIT AGE X S.A.**, dejó de pagarme los salarios, las prestaciones sociales y demás derechos laborales sin justificación alguna y así mismo, posteriormente, a mi retiro se negó a reconocerme y pagarme dichos salarios y las prestaciones sociales que me debía.
4. Por esta razón el día 27 de agosto de 2009, por intermedio de apoderado judicial, el Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN**, presenté demanda laboral contra la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, la cual correspondió en reparto al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y radicado bajo el número 11001310502120090071600.
5. Inicialmente la demanda fue inadmitida por el Juzgado, pero fue oportunamente subsanada mediante escrito que fue presentado al juzgado el día 9 de Septiembre de 2009, por parte del citado abogado.
6. La Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, representada legalmente por el señor **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA**, otorgó poder para contestar la demanda y representarlos judicialmente en el proceso a la Doctora **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.377.900, expedida en Sogamoso, tarjeta profesional de abogado número 114.130 Consejo Superior de la Judicatura, quién en efecto contestó la demanda el día 5 de octubre de 2009, soportando dicha contestación en la afirmación categórica de que yo no había trabajado nunca en la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A..**
7. En la contestación de la demanda se mencionaron como testigos entre otros, a los señores **LUZ MARINA PÉREZ SERNA, LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ, TERESA DUARTE LÓPEZ Y ADELAIDA MANCERA RODRÍGUEZ.**
8. En Audiencia Pública celebrada el día 21 de Enero de 2010, el Juzgado recepcionó el interrogatorio de parte del Representante Legal de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, en donde el señor **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA**, de forma clara y categórica manifiesta que yo nunca fui empleada de la Empresa. Igualmente se recepcionaron los testimonios de los señores **LUZ MARINA PÉREZ SERNA, LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ, TERESA DUARTE LÓPEZ Y ADELAIDA MANCERA RODRÍGUEZ**, quienes también afirmaron que yo nunca había trabajado en dicha Empresa.

9. Con todo, es claro que cualquier afirmación que se haga negando mi vinculación a la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, es falsa, de tal manera que estas afirmaciones no han tenido otra finalidad que inducir en error al Juez Laboral con el ánimo de obtener una sentencia a su favor, por lo que posiblemente los señores **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, LUZ MARINA PÉREZ SERNA y LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ, TERES DUARTE LÓPEZ Y ADELAIDA MANCERA RODRÍGUEZ**, posiblemente han podido incurrir en la comisión del delito de **fraude procesal** establecido en el artículo 453 del Código Penal en concurso con el delito de **falso testimonio** contemplado en el artículo 442 del Código Penal.

10. Por mi parte, demuestro mi vinculación laboral a la empresa a través de:

- Certificación expedida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**, en la que se hace constar que esta caja de Compensación recibió aportes a mi nombre por parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el día 1 de enero de 1997 hasta el 30 de Diciembre de 2008, en un (01) folio.
- Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Salud, expedida por el **SEGURO SOCIAL**, de fecha 27 de julio de 2010, donde consta que esta Entidad ha recibido aportes a mi nombre por parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el día 16 de Febrero al 5 de septiembre de 1995, en un (01) folio.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones obtenida vía Internet de la base de datos del Instituto de Seguros Sociales, en donde consta que esta Entidad ha recibido aportes a mi nombre de parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el 1 de enero de 1985, en seis (06) folios.
- Copia de la Resolución No. 039921 de 2008, expedida por el Seguro Social Pensiones, mediante la cual se me reconoce la pensión de vejez y se expresa en la misma que el último patrono que tuve fue la Empresa **BDO AUDIT AGE**, un (01) folio
- Certificación expedida por la **E.P.S. ALIANSALUD**, en donde consta que dicha E.P.S., recibió aportes a mi nombre por parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde 7 de Enero de 1998 hasta la fecha en que me pensioné, en cuatro (04) folios.
- Certificación expedida por el Fondo Administrador de Cesantías ING, en la que consta que recibió cesantías a mi nombre consignadas por la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el año 1994, en un (01) folio.
- Copia del extracto No. 1454732 de fecha 13 de Octubre de 2009, expedido por ING Pensiones y Cesantías, un (01) folio.
- Certificación expedida por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES COLPATRIA**, en donde consta que dicha Entidad recibió aportes a mi nombre por parte de la empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el día 1 de Junio de 2000 hasta el día 1 de febrero de 2009, en un (01) folio.
- Copia del carnet de afiliación a Medicina Prepagada **COLMEDICA**, un (01) folio.

11. Es de saberse que la Empresa Demandada y los señores **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, LUZ MARINA PÉREZ SERNA y LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ**, continuando con su intención de engañar al Juez laboral han manifestado que el aporte que **BDO AUDIT AGE**, hizo al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES**, fue un acto de liberalidad y un

favor que la Empresa le hacía a las Esposas de los socios conforme a un acuerdo de los socios, que aún no se conoce.

No entiendo qué beneficio me daba el hecho de estar vinculada a la Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR**, cuando el señor **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA** estaba afiliado a los clubes los **ARRAYANES, METROPOLITAN, BANQUEROS** y **EMPRESARIOS**, por lo me da derecho como esposa a utilizar los servicios.

12. En materia de salud se hacía innecesaria la vinculación como un favor o liberalidad conmigo por parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE** a una **EPS**, cuando el señor **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA**, me ha tenido afiliada a servicios de Medicina Prepagada, tal como mencionó en su interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado 21 laboral del Circuito de Bogotá.

13. Igualmente no entiendo qué beneficio me daba el hecho de estar vinculada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES**, si supuestamente nunca trabajé con la Empresa **BDO AUDIT AGE**, tengo entendido que esta afiliación tiene por objeto garantizar a los afiliados protección frente a las contingencias **derivadas del ejercicio de su profesión, oficio o actividad para la que haya sido contratado.**

El señor **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA**, en el proceso laboral ha estructurado su defensa escudándose en que dicha demanda laboral es una retaliación mía y una presión contra él, por el proceso de divorcio que adelanto ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá y ha mezclado el conflicto familiar con la relación laboral que tuve con la Empresa **BDO AUDIT AGE**. Es de tenerse en cuenta que por mi condición de esposa del dueño, presidente, fundador de la Empresa y por la naturaleza del trabajo que yo realizaba no tenía que cumplir horarios y él mismo me facilitaba el tiempo para la atención del hogar y de una hija que tenemos, hechos sobre los cuales él y sus testigos han querido sostener que nunca fui empleada de la Empresa cuando mi trabajo era casi en su totalidad externo y yo solamente reportaba ante él.

ASUNTO QUE SERIA EN UN JUICIO POR PREVARICATO, PERO LO SUCEDIDO ACÁ Y EN UN GRAVE QUEBRANTAMIENTO DE LA LEY Y EL DERECHO SUSTANCIAL Y EN ESPECIAL EN LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, SE HACE UN DEBATE DE ALGO IMPROCEDENTE, FRENTE A LO IMPUTADO, Y ACUSADO Y FUNDAMENTADO EN JUICIO, **QUE LOS PROCESADOS OCULTARON INFORMACIÓN, FALTARON A LA VERDAD, E INCURRIERON DELIBERADAMENTE EN FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD, COMO ELLOS MISMOS LO CONFESARON EN SUS DICHOS, Y ANTE LOS INVESTIGADORES Y ANTE LOS JUECES,** PERO DICHOS ELEMENTOS PROBATORIOS FUERON IGNORADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA SEGUNDA INSTANCIA, BAJO LA EXCUSA DE IN INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, EXISTIENDO LOS ELEMENTOS DE JUICIO PARA UNA CONDENA.

En el proceso aparecen plenamente demostrados los siguientes hechos:

1. Que los procesados faltaron a la verdad en sus testimonios y generaron documentos falsos con la finalidad de hacer incurrir en error a la administración de justicia al aportar relación de pagos y unas supuestas nominas manipuladas

excluyendo el pago y el nombre de la víctima como lo demostró la fiscalía en el juicio, por los elementos válidamente aportados y contradichos por los enjuiciados.

2. Que con dichos elementos probatorios falseados hicieron incurrir en error a la administración de justicia al hacer proferir fallo absolutorio en responsabilidad laboral al ocultar el vínculo laboral que poseía la víctima con el grupo BDO, y los cargos que ejerció
3. Que se desenmascaro a los procesados y se saco a la luz todos los registros laborales existentes en la red y bases de datos de seguridad social donde aparece como si habían aportes de pensión, retención en la fuente por pago de acreencias laborales hasta pago de cesantías por desvinculación de la víctima.
4. Que la mala justificación de los procesado de actos caritativos, después de la exhausta investigación de la fiscalía general de la nación que los dejó al descubierto el fraude procesal cometido en contra de la rama judicial y en perjuicio de los derechos de la víctima, por intermedio de los investigadores que rescataron la información oculta en documentos públicos, que no podían ser desvirtuado con testimonios falsos.
5. De las pruebas reseñadas puede concluirse que, en tanto, la señora CONSTANZA LÓPEZ como lo resalto en su noticia criminal, si trabajo para la empresa BDO, por más de 20 años, y que perteneció a la junta directiva del grupo empresarial, que recibió contraprestación por la actividad desplegada como, se generaron las cotizaciones de ley y los desembolso, se probó como el 90% de los empleados de BDO, no cumplen con un horario, ni actúan dentro de las oficinas de la empresa son contratos laborales disimiles pero existen contrato laboral, como lo ocurrido con la víctima.
6. Del juicio y de los elementos probatorios aportados quedó establecido, como si se ocultó información al juez laboral que de lo contrario el resultado sería otro. Y por lo tanto el dicho por intermedio de los escritos de contestación de demanda, aporte de pruebas y testimonios fueron falseada la verdad ya que ocultaron y negaron hechos que eran contrarios a la realidad y que si existió un vínculo laboral con la víctima como lo demostró el rastro de seguridad social, descubierto por la Fiscalía General de la Nación y que se le ocultó al Juez laboral.

#### **Del error imputable al juez de primera instancia y ratificado por el tribunal superior de Bogotá en segunda instancia**

Si, como ha quedado demostrado, la conducta punible se dio por los procesados en un concurso de hechos punibles, a tal punto que el fallador lo reconoce al ordenar compulsar copias contra los procesados pero no cumple con su deber de condenar la responsabilidad en los actos demostrados, de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN CONCURSO Y AGRAVADOS, habiendo omisión y al escudarse en un in dubio pro reo cuando las pruebas indican la absoluta CERTEZA DE LOS IMPLICADOS EN RESPONSABILIDAD DE SU ACTOS AL OCULTAR INFORMACIÓN Y NEGAR UN VÍNCULO LABORAL EXISTENTE, FALLANDO CON EL PRINCIPIO DE LEALTAD

PROCESAL Y TRASPARENCIA QUE SE LE DEBE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TODOS LOS ACTOS QUE SE REALICEN FRENTE A ELLA.

COMO LO OCURRIDO EN ESTE CASO DONDE SE OCULTO INFORMACIÓN, SE DISTORSIONO LA MISMA Y SE OCULTO.

- Certificación expedida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**, en la que se hace constar que esta caja de Compensación recibió aportes a nombre de la víctima por parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el día 1 de enero de 1997 hasta el 30 de Diciembre de 2008, .
- Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Salud, expedida por el **SEGURO SOCIAL**, de fecha 27 de julio de 2010, donde consta que esta Entidad ha recibido aportes a nombre de la víctima por parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el día 16 de Febrero al 5 de septiembre de 1995.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones del Instituto de Seguros Sociales, en donde consta que esta Entidad ha recibido aportes a nombre de la víctima de parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el 1 de enero de 1985.
- Certificación expedida por la **E.P.S. ALIANSALUD**, en donde consta que dicha E.P.S., recibió aportes a nombre por parte de la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde 7 de Enero de 1998 hasta la fecha en que me pensioné.
- Certificación expedida por el Fondo Administrador de Cesantías ING, en la que consta que recibió cesantías recibió aportes a nombre de la víctima por parte y consignadas por la Empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el año 1994.
- Copia del extracto No. 1454732 de fecha 13 de Octubre de 2009, expedido por ING Pensiones y Cesantías.
- Certificación expedida por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES COLPATRIA**, en donde consta que dicha Entidad recibió aportes a nombre de la víctima por parte de la empresa **BDO AUDIT AGE S.A.**, desde el día 1 de Junio de 2000 hasta el día 1 de febrero de 2009, y afiliación a Medicina Prepagada **COLMEDICA**

los esfuerzos probatorios necesarios para probar la responsabilidad y la contradicción generada por la certificación expedida falsamente, omisión que dio lugar al error que, a su vez, incidió de manera determinante en la adopción de la sentencia absolutoria cuestionada.

Por lo anterior, solicitó a la Sala casar la sentencia impugnada, y en su reemplazo proferir una de carácter CONDENATORIO en contra de **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, LUZ MARINA PÉREZ SERNA y LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ**.

**Presenta un defecto sustantivo, se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto o para nuestro caso a ignorado la aplicación de una norma sustancial que impidiera que el proceso continuara ART. 490.—Ejecución por obligación condicionalc.p.c**

Por lo tanto, los medios dilucidadores aportados en el proceso, se ve cada una de las violaciones por mi señaladas

*El proceso, erró ante todo porque no cumplió con lo exigido por la ley lo que el juez ignora y aplica erradamente las siguientes normas jurídicas:*

**JURISPRUDENCIA.**—Actuación razonablemente fundada en derecho de la Corte Suprema pero configuración de una “vía de hecho prospectiva”, por falta absoluta de competencia. "33. La anterior objeción a la procedencia de la tutela en el presente caso en principio es muy sólida, por cuanto la actuación judicial de la Corte Suprema está basada no sólo en interpretaciones plausibles sobre el alcance de su competencia para investigar a los congresistas por el delito de prevaricato sino que se funda también en precedentes de esta Corte Constitucional, que parecen dar sustento a la tesis según la cual la inviolabilidad no cubre las actuaciones de los representantes en los juicios en el Congreso. Ahora bien, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Constitucional, para que un acto judicial pueda ser calificado como vía de hecho, no basta que éste sea discutible, ni siquiera que se encuentre viciado de nulidad; es necesario que la actuación se encuentre afectada por defectos superlativos y protuberantes, que permitan concluir que la “conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona”(4). En efecto, en tales circunstancias, el funcionario judicial antepone de manera arbitraria su propia voluntad a aquélla que deriva de manera razonable del ordenamiento jurídico, por lo cual “sus actuaciones, manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley, no son providencias judiciales sino en apariencia”(49), por cuanto el “titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley”(50). Ahora bien, es claro que nada de eso ha sucedido en la investigación de la Corte Suprema contra la peticionaria, pues la actuación de la Sala de Casación Penal ha estado razonablemente fundada en derecho. Así, la Carta y el Código de Procedimiento Penal le confieren competencia para investigar los hechos punibles cometidos por los congresistas en ejercicio de sus funciones, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial las sentencias C-222 de 1996 y C-245 de 1996, son susceptibles de ser interpretadas en el sentido de que los representantes podrían incurrir en prevaricato, por lo cual parecía totalmente legítimo que la Corte Suprema entrara a analizar el sentido del voto de la peticionaria en el proceso contra el Presidente Samper. Una conclusión parece entonces imponerse: la tutela es improcedente, por cuanto la actuación de la Sala de Casación Penal no configura ninguna vía de hecho.

34. Sin embargo, de otro lado, conforme a la doctrina desarrollada en la presente sentencia, es claro que la investigación penal adelantada contra la peticionaria es una vía de hecho. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que ciertos defectos protuberantes de una providencia implican una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, la cual “aparejará su descalificación como acto judicial”(51). La jurisprudencia ha sistematizado entonces esos vicios en cuatro tipos de deficiencias superlativas, a saber, (1) que la decisión impugnada se funde en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) que resulte incuestionable que el juez no tiene el apoyo probatorio que

*permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) que el funcionario judicial que profirió la decisión carezca, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) que el juez haya actuado completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural)(52). Ahora bien, el análisis adelantado en la presente sentencia muestra que, debido a la inviolabilidad de los congresistas, la Corte Suprema carece, por expresa prohibición constitucional, y de manera absoluta, de competencia para investigar el sentido del voto emitido por la peticionaria en el juicio al Presidente Samper. Por ende, la indagación judicial por un eventual prevaricato de la peticionaria, y en general de cualquier congresista, en el momento de votar u opinar en ese juicio, configura una clara vía de hecho, por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial para inquirir sobre el sentido de los votos y opiniones de los representantes del pueblo.*

35. Conforme a lo anterior, la valoración de la actuación judicial de la Corte Suprema conduce a resultados paradójicos ya que, desde cierta perspectiva, dista aparentemente de ser una vía de hecho, por cuanto se encuentra razonablemente fundada en el ordenamiento, pero desde otra, esa investigación constituye una manifiesta violación a la Carta y una evidente vía de hecho, ya que, la garantía institucional de la inviolabilidad priva, de manera absoluta, a la Corte Suprema de competencia para investigar como delitos los hechos inescindiblemente ligados a las opiniones y votos emitidos por la actora en las actuaciones adelantadas por la Cámara de Representantes contra el entonces Presidente de la República.

A pesar de su aparente insolubilidad, esa paradoja puede ser fácilmente desatada, si se tiene en cuenta que una actuación judicial puede no haber sido protuberantemente irregular, por lo cual, hacia el pasado, no configura una vía de hecho; pero sin embargo, puede igualmente ser claro, que si las diligencias judiciales prosiguen por la orientación que ha sido fijada de manera inequívoca por el funcionario judicial, entonces indefectiblemente violará en el futuro precisos mandatos constitucionales, de suerte que se tornará inevitablemente en una vía de hecho. Es lo que podría denominarse una “vía de hecho prospectiva”, por cuanto, hacia el pasado, las decisiones del funcionario judicial, aunque discutibles, son inatacables por medio de la tutela, ya que siguen amparadas por la autonomía funcional de los jueces, por no ser protuberantemente defectuosas; sin embargo, una evaluación de sus inevitables resultados futuros permite concluir que el juez terminará por incurrir en una vía de hecho, al violar de manera manifiesta la Carta. En tales circunstancias, y siempre y cuando esos resultados futuros sean evidentes, y no exista otro mecanismo judicial de defensa, el juez constitucional puede intervenir a fin de enfrentar una amenaza a los derechos fundamentales, derivada de una actuación judicial, que inevitablemente devendrá en vía de hecho ya que, el artículo 86 superior es claro en señalar que esa acción procede en tales eventos.

*36. Esta "vía de hecho prospectiva" es clara en el presente caso, puesto que, hasta ahora, la actuación de la Corte Suprema dista de ser arbitraria, pero, en caso de permitirse que ésta continúe, indefectiblemente desconocerá la inviolabilidad del voto de los congresistas (C.P., art. 185), por cuanto esa corporación judicial entrará a discutir y cuestionar judicialmente el sentido de la decisión adoptada por los representantes al precluir el juicio contra el Presidente Samper, para lo cual, como ya se indicó, carece totalmente de competencia. De no intervenir el juez de tutela, el proceso contra la peticionaria inevitablemente devendría una vía de hecho, y desconocería su derecho fundamental al debido proceso (C.P., art. 29), por lo cual la tutela es procedente.(....)". (C. Const., Sent. SU-47, ene. 29/99. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).*

Por lo tanto es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades Y NO EXISTA MAS IMPUNIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS BAJO EXCUSAS DE UNA LEGALIDAD A FAVOR DE LOS VICTIMARIO OLVIDANDO SUS DEBERES DE JUECES CONSTITUCIONALES ANTES DE JURISDICCIONALES

### **PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

DENUNCIE UNOS HECHOS GRAVES COMETIDOS EN CONTRA DE DIFERENTES BIENES Y DERECHOS JURÍDICOS LESIONADOS Y EN PROCURA DE LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS, POR SER VICTIMA, Y A LA FECHA ME ENCUENTRO EN UN ESTADO REALMENTE VULNERABLE SIN PROTECCIÓN NI DEFENSA ALGUNA.

PARA 12 DE DICIEMBRE DEL 2013, SE PRESENTO DENUNCIA ANTE EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,, DENUNCIANDO UN CONJUNTO DE CONDUCTAS PUNIBLES MUY GRAVES Y QUEDO RADICADO BAJO EL NUMERO 20136112029352

PARA EL MES DE ENERO DEL 2014, ME COMUNICO CON DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA DONDE SUPUESTAMENTE FUE DIRECCIONADA MI DENUNCIA Y ME INFORMAN VÍA TELEFÓNICA QUE LA DENUNCIA LA TIENEN ELLOS Y QUE YA LE HABÍAN NOTIFICADO DE LA DENUNCIA A LOS IMPLICADOS HACIENDO CASO OMISO A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y DE RESERVA ESPECIAL QUE SE SOLICITUD EN PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS COMO VICTIMA.

DE MANERA IRREGULAR E INEXPLICABLE, EL FISCAL GENERAL ORDENA SE REMITA LA DENUNCIA PARA QUE SEA ACUMULADA A UNA INVESTIGACIÓN ARCHIVADA, SEGUIDA EN CONTRA DE MIEMBROS DIRECTIVOS DE INTERBOLSA Y DONDE IGUAL MANERA FUERON BENEFICIADO CON LA INHIBICIÓN, DE ESE PROCESO INVESTIGATIVO ADELANTADO POR EL FISCAL 217 SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PUBLICA 110016000049201107262, Y AGRAVA TODO CUANDO ENTRA EN COMPLICIDAD AL **ORDENAR ARCHIVAR EL PROCESO SIN DARLE EL TRAMITE LEGAL**, VULNERANDO MIS DERECHOS Y EL DEBIDO PROCESO, **GENERANDO IMPUNIDAD, DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y PREVARICATO TANTO POR ACCIÓN COMO POR OMISIÓN.**

EN LA ACTUALIDAD EN LA FISCALÍA 217 SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PUBLICA 110016000049201107262, EXPRESAN QUE DICHA DENUNCIA FUE ARCHIVADA POR ORDEN DE UN SUPERIOR SIN SER ELLOS COMPETENTES PARA TENERLA, NI DE TRATARSE DE LOS HECHOS YA INVESTIGADOS Y ARCHIVADO DE IGUAL MANERA ILEGALMENTE.

DESEO QUE SE REVISE EL CASO FRENTE A LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN ACTUADO Y SUS ACTUACIONES CONTRARIAS A LA LEY, SI BIEN MI DESEO ES QUE: SEA LA JUSTICIA LA QUE ACTUÉ, Y LA LEY DE MANERA ACORDE A FAVORECER LOS DERECHOS DE LA ÚNICA VICTIMA QUE HE SIDO YO EN TODO ESTE TIEMPO.

HOY INTERPONGO ESTA TUTELA POR EL RUEGO A QUE SE PROTEJAN MIS DERECHOS Y LA LEY Y SE ADMINISTRE UNA VERDADERA JUSTICIA.

Que se INVOCAS LA POTESTAD DE ESTA ALTO TRIBUNAL PARA QUE ENTRE A TUTELÁRSELE MIS DERECHOS VIOLENTADOS **DERECHO AL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD Y SE ORDENE ENVIAR LA DENUNCIA A UN FISCAL COMPETENTE**

**LOS HECHOS POR LOS QUE SE DENUNCIO Y CONOCÍO:**

- **EL FISCAL 217 FUE POR UN FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE DIRECTIVOS DE INTERBOLSA Y EL DELITOS DE FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL POR HABER ENTREGADO INFORMACION Falsa AL JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA EN FAVORECIMIENTO DE UNA PARTE.**
- **LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CORRESPONDIENTES AL RADICADO 20145000024851 RADICADO INTERNO 0895 CORRESPONDE A:** denuncia penal en contra del Señor **Alfonso Ismael Escobar Barrera** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.139.221, de Bogotá, Y OTRAS PERSONAS quien **INCURRIÓ EN LAS CONDUCTAS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, DE TESTAFERRATO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD**, al dedicarse a hacer cambios accionarios entre empresas de papel con el fin de defraudar la sociedad conyugal utilizando testaferros y sociedades para dejar de aparecer con el 98% de emporio empresarial BDO a aparecer como un pensionado pasándole sus acciones y capital a hermanos y empleados todos ellos prestándose para dicho ilícito con un solo fin defraudar la sociedad conyugal

HECHOS ABSOLUTAMENTE DISTINTOS Y CONDUCTAS ABSOLUTAMENTE DISTINTOS PERO CON UNA GRAVEDAD AMBOS BENEFICIANDO A LOS DENUNCIADOS, Y CONOCIDO POR EL MISMO FISCAL E INFORMÁNDOLE AL

DENUNCIADO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO Y ARCHIVANDO EL PROCESO SIN SQUIERA HABERLO LEÍDO.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE SI EL CRITERIO DE LA FISCALÍA ES QUE SE ACUMULEN PROCESOS CUANDO SON LAS MISMAS PARTES, ES DE RESALTAR COMO EN PROCESOS RESULTADOS DEL PROCESO DE DIVORSIO ADELANTADO POR EL JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA EN DONDE SI FUERON LOS MISMOS HECHOS Y LAS MISMAS PARTES NO HAN QUERIDO ACUMULAR FISCALÍA 366 SECCIONAL UNIDAD DE ORDEN ECONOMICO Y DERECHOS DE AUTOR RADICADO 110016000049201100923 Y FISCALIA 176 SECCIONAL UNIDAD DE FE PUBLICA RADICADOS 110016000049201100925, EN DONDE TIENEN LOS PROCESOS SIN RESOLVER DERECHOS DE PETICIÓN DESDE HACE MAS DE 6 MESES.

que se ordene la protección de los derechos violentados frente a todo el proceso ordenando De acuerdo a Constitución Nacional, ARTICULO 29 EL DEBIDO PROCESO SE DEBE CUMPLIR CON ABSOLUTO CUMPLIMIENTO Y NO LE ES LLAMADO A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO SUS DISTINTAS RAMAS DEL PODER PUBLICO INHIBIRSE DE REHACER LO AFECTADO CON SUS ACTUACIONES EN ESTE CASO HACER ENTREGA DEL INMUEBLE OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO Y SECUESTRO.

Que el fallo tanto de primera y segunda instancia violentaron los derechos fundamentales de la víctima al violentarse el debido proceso.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRETENSIONES.**

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procedente cuando se encuentra amenazado un Derecho propio o ajeno por la decisión de un funcionario del Estado, para nuestro caso sería en contra de, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN quien ha creado una violación de hecho de la ley, para que no vaya a haber un daño irreparable en mis derechos.

La presente acción lo que busca es que se ordene la protección de los derechos y el restablecimiento de los mismos, amenazados por los funcionarios precitados.

Es importante señalar que las condiciones que el ordenamiento legal señala para la actuación del juez que conoce del amparo de los derechos a

Los derechos amenazados, son **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LEGALIDAD** reconocido en los art. 29, 28 todos de la Constitución Nacional.

Si el juez de tutela, es el llamado a analizar y juzgar, si hubo o no una violación a los derechos fundamentales y no inhibirse de conocer justificándose en la existencia de procesos ordinario cuando con el actuar del funcionario se violentaron derechos fundamentales de reconocimiento constitucional y que producirían efectos realmente funestos para el procesado,

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso. Por lo por un fallo violatorio de los derechos constitucionales dentro de un proceso ausente del debido de defensa, secreto y violatorio de todas las garantías constitucionales, en de forma parcializada en su contra y violando la ley para lograr una expropiación por lo que dicho fallo posee violaciones de hecho de la norma sustancial, dentro de todo este procedimiento estuve ausente de la debida defensa técnica en toda la instrucción como en el juicio, los funcionarios que participaron fueron parcializados en contra del procesado y la sentencia no cumplió con los ordenamientos de la ley

#### .CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 6o.- Imperio de la ley. Los funcionarios judiciales en sus providencias sólo están sujetos al imperio de la Constitución y de la ley.

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (§ 7908).

NOTA: Normas internacionales concordantes:

- Declaración universal de derechos humanos, artículo 8º, recursos ante tribunales; artículo 10, tribunales imparciales; artículo 11, presunción de inocencia.
- Convención americana sobre derechos humanos, Ley 16 de 1972, artículo 4º, prohibición de pena de muerte; artículo 5º, dosimetría penal; artículo 7º, derecho a la libertad personal; artículo 8º, garantías judiciales, artículo 24, igualdad ante la ley; artículo 25, protección judicial.
- Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, artículo 42.
- Convención sobre el estatuto de los refugiados, Ley 35 de 1961, artículo 32.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Ley 70 de 1986, artículos 6º y 7º.
- Convenio I de Ginebra, Ley 5ª de 1960, artículos 3.1.d y 49.
- Convenio II de Ginebra, Ley 5ª de 1960, artículos 3º y 50.
- Convenio III de Ginebra, Ley 5ª de 1960, artículos 3º, 82 a 104, 129 y 130.
- Convenio IV de Ginebra, Ley 5ª de 1960, artículos 3º, 33, 43, 64 a 75, 78, 114 y 123.
- Protocolo I Adicional, Ley 11 de 1992, artículos 45 y 75.
- Protocolo II Adicional, artículo 6º.

[§ 6218] L. 16/72. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

ART. 8º—Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa, de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los derechos de la justicia

Por esta razón se le otorga poderes CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN Y CORRECCIÓN, preventivos y transitorios para proteger y evitar y no escudarse hasta que se resuelva un PROCESO AMAÑADO Y DESCUIDADO DONDE SE A IGNORADO QUE EL PROCESO NO PODÍA INICIARSE PRIMERO POR QUE LA ACCIÓN DE LA QUERELLA HABÍA CADUCADO Y ADEMÁS POR PRUEBA SOBREVINIENTE QUE EL PODER OTORGADO POR LA QUERELLANTE ERA

ILEGAL Y POR LO TANTO DESNATURALIZA LA CALIDAD DE QUERELLANTE LEGITIMA COMO LO CERTIFICA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PRUEBA ENTREGADA AL JUEZ DE TUTELA E IGNORADO SUS GRAVÍSIMAS CONSECUENCIAS EN LA ACTIVIDAD PROCESAL ACUSADA EN ESTE TRAMITE DE AMPARO CONSTITUCIONAL y se hace un relato de todas las razones para no resolver de fondo esta acción, ignorando la actitud de incumplimiento, la indolencia y la falta de ánimo para resolver este asunto guardando silencio, aun frente al requerimiento y traslado por el juez de tutela, incurriendo en desacato y mala conducta, y el juez de instancia entra a desestimar mis pretensiones y lo planteado en la acción e ignorando las violaciones de hecho y de derecho cometidas en mi contra, sin contestar en debida forma todos las acciones denunciadas con los actos de los funcionarios demandados

En suma, una vía de hecho se produce cuando el funcionario, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso. Por lo que por un fallo violatorio de los derechos constitucionales

Y el Hecho de la contestación de manera obligada por esta acción de algunos de los derechos de petición no implican que no se cumplió lo exigido para los derechos de petición y los cuales se contestaron no ajustados a la verdad como lo explica la misma accionante y detentadora de los derechos en escrito anexo a este proceso.

**JURISPRUDENCIA.—*Las vías de hecho en la jurisprudencia constitucional.*** "En reiterada jurisprudencia, esta corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no precede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

*La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando 1. Presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; 2. Presente un defecto fáctico,*

*esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; 3. Presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate. y 4. Presente un defecto procedural, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.*

*La Sala no duda en reiterar que la intervención, del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela. (C. Const. Sent. T-162, abr. 30/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Se estima necesario reiterar lo abordado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, a saber: la acción de tutela sí procede contra una providencia judicial en la que se configura una *vía de hecho*, afectándose de manera grave los derechos fundamentales. Para esto, se citan las siguientes sentencias T-800A de 2002. Así, en la sentencia T-079 de 1993 se consideró, con base en la sentencia C-543 de 1992 lo siguiente:

*"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.*

*Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El*

*principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.”<sup>1</sup>*

*En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho*

De acuerdo a lo recopilado en el proceso y que se refleja en la providencia enjuiciadas por ilegales y con violación de hecho, se puede concluir que no se cumplieron con los presupuestos planteados por el Código procesal penal, por todo lo anterior se le violo mis derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al ignorar el estado de ausencia de defensa y la arbitrariedad, de quitarme mi derecho de manutención, y aceptar una oposición a uno de los demandados sin prueba alguna que lo respaldara dejándome en igual de condiciones ignorando mi situación de víctima, esto además de ignorar la norma sustancial, altera e ignorarla normatividad antes descrita.

---

La seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos, pero no pueden ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces. En el Estado de Derecho, las actuaciones de las autoridades públicas deben permanecer dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y las leyes, de modo que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales deben servir de refuerzo de la legalidad y no, como algunos lo pretenden, erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta.

En suma, existió una vía de hecho por el actuar del fiscal general de la nación y el 217 SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PUBLICA de Bogotá 110016000049201107262, que torció el sentido del fallo con un trámite ilegal, de forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso.

JURISPRUDENCIA.—El principio constitucional de proporcionalidad es fundamento de la antijuridicidad y de la culpabilidad. "Sin necesidad elevar el principio de antijuridicidad (C.P., art. 4º) al rango de principio supralegal, bien puede afirmarse que éste tiene su corolario constitucional en el principio de proporcionalidad o "prohibición de exceso", deducido jurisprudencialmente de los artículos 1º (Estado social de derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales).

El Estado social de derecho, donde la dignidad humana ocupa un lugar de primer orden, sustrae del amplio margen de libertad legislativa para la configuración del ordenamiento legal, la facultad de proteger su incidencia sobre

los bienes jurídicos tutelados. El Constituyente erigió los derechos fundamentales en límites sustantivos

Es importante señalar que las condiciones que el ordenamiento legal señala para la actuación del juez que conoce del amparo de los derechos. En suma, existió una vía de hecho por el actuar del funcionario que torció el sentido DE LA LEY AL INHIBIRSE DE aplicar el procedimiento en casos de ponérsele hechos delictivos en su conocimiento y no archivar el proceso y darle aviso.

Es importante señalar que las condiciones que el ordenamiento legal señala para la actuación del juez que conoce del amparo de los derechos a proteger es amplio y absoluto con un solo objeto proteger los derechos de los invocantes a una verdadera aplicación de las protecciones constitucionales.

En desarrollo a este análisis plantado por la Corte Suprema de justicia podemos ver como:

1- Presenta un defecto sustantivo, se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto en nuestro caso omitió aplicar el trámite en caso de renuncia de un apoderado

2- Presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, tanto en los fallos como en el de quitarme mi cuota tanto en el proceso como en el fallo cuando he tenido ese derecho.

*Por lo tanto, el fallo dictado es violatorio de la constitución y de la ley ART. 243.—Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las*

*disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*

L.E. 270/96.

*ART. 45.—Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

L.E. 270/96.

*ART. 46.—Control integral y cosa juzgada constitucional. En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.*

L.E. 270/96.

*ART. 47.—Gaceta de la Corte Constitucional. Todas las providencias que profiera la Corte Constitucional serán publicadas en la “Gaceta de la Corte Constitucional”, la cual deberá publicarse mensualmente por la Imprenta Nacional. Sendos ejemplares de la gaceta serán distribuidos a cada uno de los miembros del Congreso de la República y a todos los despachos judiciales del país.*

*La Corte Constitucional dispondrá de un sistema de consulta sistematizada de la jurisprudencia a la cual tendrán acceso todas las personas.*

L.E. 270/96.

*ART. 48.—Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:*

1. **Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva.** La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que

*por vía de autoridad hace tiene carácter obligatorio general.*

*2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.*

**Concepto de legalidad del proceso.** “En un sentido amplio, el debido proceso legal se refiere a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (Aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el estado liberal (Aspecto sustantivo del debido proceso).

En sentido más restringido, en cambio, el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...).

En realidad el artículo 1º comporta una triple consagración. En primer lugar, cuando alude al “juez competente previamente establecido”, señala el principio del juez natural o juez legal ...

En segundo lugar, se introduce también como parte del debido proceso el carácter preexistente de la ley penal en general, y de la procesal penal en particular, cuando se estipula que nadie podrá ser procesado sino “conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute”, lo cual implica la prohibición del juzgamiento acudiendo a normas procesales ex post facto (con posterioridad al hecho); por ello, la ley procesal tiene que ser anterior al hecho que se atribuya al ciudadano y, bien es sabido, ella rige desde que se promulga hasta que es derogado.

Finalmente, se introduce el debido proceso en forma estricta al aludir al procesamiento “observando la plenitud de las formas de cada proceso”. Si el

legislador hubiese querido redactar técnicamente la norma, hubiera bastado con que dijese: “Nadie podrá ser procesado sino observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

La anterior directriz es desarrollada por el estatuto cuando ... regula las formas propias del procedimiento ordinario, yendo desde la indagación preliminar, pasando por la investigación, hasta llegar a la calificación. Este procedimiento, que es el aplicable como norma general a todos los hechos punibles implica a su turno diversos desarrollos

**JURISPRUDENCIA.**—Sentido de las “formalidades legales”. “Las frases formalidades legales, plenitud de formas, de que se vale la Constitución al ordenar que toda restricción a la libertad del individuo impuesta por la autoridad a fuerza de prevención o castigo, debe sujetarse a formalidades legales con plenitud de formas propias de cada juicio, ***no son expresiones que puedan entenderse en el sentido de que cualesquiera tramitaciones de procedimiento puedan constituir una garantía suficiente***. No tienen ellas el sentido vago que les imprime su tenor literal, sino la acepción común que les presta el diccionario. Entrañan el concepto altísimo de libertad y seguridad individual protegidos por la defensa; son una fórmula comprimida y breve de un principio cuyo origen se remonta a siglos lejanos, y cuya vida y crecimiento están vinculados a sucesos memorables en la historia del mundo, como ocurrió en Inglaterra con la Carta Magna (1215), la petición de derechos (1628) y el Hábeas Corpus (1678)”. (CSJ, Sent. nov. 13/28).

**JURISPRUDENCIA.**—La violación de este principio genera nulidad. “... el “debido proceso” tiene tres aspectos o modalidades netamente separables, con autonomía conceptual y efectos jurídicos propios; son ellos: a) el juzgamiento debe ser hecho por el JUEZ COMPETENTE previamente establecido por el ordenamiento; b) al tiempo de cometerse el hecho punible, materia de dicho juzgamiento, debe PREEXISTIR ley penal que lo tipifique como delito y a la vez, la ley procesal que señale el rito a seguirse para establecer la sanción y demás medidas pertinentes, y c) finalmente, en todas las actuaciones, se debe observar la PLENITUD DE LAS FORMAS propias de cada proceso.

En fallo de 2 de octubre de 1981 consideró la Corte que el derecho de defensa es también emanación del debido proceso y que el artículo 26 de la Carta Fundamental [art. 29 de la actual Carta] tiene por objeto principal su garantía; perentoriamente declaró que “No hay sistema procesal alguno que lo pueda excluir”.

Los derechos de impugnación y de contradicción, en que se descomponen en la práctica el derecho de defensa, se encuentran específicamente proclamados según aquella decisión en los “Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos” aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 y convertidos en norma nacional mediante la Ley 74 de 1968.

Haciendo mayor énfasis sobre tan trascendentales garantías, esta corporación en sentencia del 7 de marzo de 1985 dijo que “los principios del debido proceso y el derecho de defensa exigen el respeto a las formas normadas también preexistentes para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión, y la prohibición no sólo de la penalidad sino también del juzgamiento ex post facto, o sea para hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aun no establecidos previa y claramente en norma alguna”.

La violación, en la actuación procesal penal, de los anteriores principios está erigida en causal de NULIDAD DE LA ACTUACIÓN; y en caso de que mediare privación de la libertad “con violación de las garantías constitucionales o legales” con la libertad inmediata y el hábeas corpus”. (CSJ, S. Plena, Sent. jul. 16/87).

No pudiéndose tratar de mostrar una legalidad donde no lo hay para justificar un actuar violatorio de mis derechos.

Por lo tanto es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades Y NO EXISTA MAS IMPUNIDAD Y VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ART. 8º—Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladá contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

C. N. ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### Sentencia T-851/10

#### PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA-Concepto

*El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación*

*correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.*

## **5. El Principio *iura novit curia***

El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional.

En consecuencia, el principio *iura novit curia* evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al fallador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de *lalitis*.

El mencionado principio cobra vital importancia en los procesos que se llevan ante la jurisdicción constitucional, como lo es la acción de tutela, pues el carácter informal de ésta busca la prevalencia del derecho sustancial.

- **el proceso laboral fue llevado y bien fallado, ignorando las múltiples falsoedades cometidas**, tanto por los procesados como por los funcionarios falladores, ya que de manera deliberada, omitieron la verdad en entregar información a un juez de la república, hecho que fue plenamente probado en el juicio por parte de la fiscalía debidamente imputados y acusados, y en una abierta violación de la ley se entra a desconocer el sentido exacto de la ley para favorecer de manera deliberada a una parte, entrando a actuar mas como abogados de parte que como jueces, con el agravante de tratar de amedrentar a la víctima de quitarle su pensión que adquirió con cotizaciones independientes de la víctima antes de entrar a laborar a BDO .

Con este preámbulo, presento una censura contra los fallos de segundo grado que confirmo el de primera instancia, y en los dos se presentaron los mismos errores tanto de hecho, como de derecho:

En el **cargo primero**: El ad quem incurrió en violación directa de la ley 906 de 2004, artículos 331, 372 432 433, 446, por error de derecho derivado de falso juicio de legalidad, al desconocer reglas de producción e incorporación de unos elementos probatorios, lo cual condujo a la indebida aplicación del artículo 9, 10, 11 y 12 de la ley 599 de 2000.

(I) Resulta incontrastable que deben tener preponderancia garantías superiores como la prevalencia de lo sustancial, como la razón de ser de la administración de justicia en general y del juez en particular, porque, en últimas, la función constitucional y primordial de éste es la de impartir justicia.

(II) Principios fundantes del denominado sistema acusatorio oral, que son de obligatorio cumplimiento, prevalecen sobre cualquiera otra disposición procesal y que deben ser utilizados como criterio de interpretación (artículo 26 de la Ley 906 del 2004), avalan la conclusión a que llega la Sala.

En efecto, son deberes del juez respetar la dignidad humana (artículo 1°), actuar con imparcialidad, en el entendido que la víctima es a quien más se le debe proteger y más cuando dicha víctima es la administración de justicia y una mujer de la tercera edad

Si para dictar fallo condenatorio se necesita que dentro del proceso existan pruebas que conduzcan tanto a la certeza del hecho punible, como a la responsabilidad del acusado, para llegar a la anterior conclusión, se hará necesario realizar un análisis tanto de los hechos narrados por las partes que concurrieron a la investigación en buscarse una cumplida y eficaz cumplimiento del reglamento disciplinario, siempre dentro de la protección de las garantías

fundamentales y constitucionales de los implicados, sin mérito a mayores análisis y dilucidaciones, teniendo en cuenta la sólida estructura que se formó en contra de los implicados demostrando su responsabilidad, sería de todo derecho entrar a proferir sentencia de carácter condenatorio, por las siguientes consideraciones:

que el norte de su actividad es establecer con objetividad la verdad y la justicia (5°), garantizar los derechos fundamentales de todos los intervenientes, lograr la eficacia del ejercicio de la justicia, hacer prevalecer el derecho sustancial (10), y obrar, sin excepción alguna, con absoluta lealtad y buena fe (12).

Esos objetivos del administrador de justicia serían desconocidos en la hipótesis que se analiza, porque el juzgador se alejaría de la verdad y de la justicia cuando al redactar los argumentos del fallo llega al convencimiento, más allá de toda duda, de que la decisión real debe ser la opuesta a la avisada al concluir el debate, conducta con la que, por contera, lesionaría los derechos de la parte a la que favorecería la sentencia que considera “real”.

*Los falladores entraron a analizar hechos que no fueron los debatidos en el proceso, entrando en un silogismo distractor creando sofismas en sus fundamentación, como que:*

*- el juez laboral fallo bien con los elementos que tenía en su poder pero entra a sustraer del análisis que los documentos como los dichos de los testigos eran falsos, aportados en la jurisdicción laboral.*

*que quien rindió el informe era una empresa de auditoría contable pero y por lo tanto no podría equivocarse.*

*- pero entra a desconocer la misma confesión de los implicados que reconocen haber entregado información falsa al juez laboral y tratan de justificar su actuar en relación de parentesco desconociendo la historia laboral estructurada por la fiscalía y debidamente incorporada y aportada al juicio.*

*Se apersona del testimonio de la víctima en relación a su dicho que no fija las fechas exactas cuando entró a laborar en su propia empresa y desconoce sus vínculos contractuales y documentos públicos aportados.*

*Y presenta una compulsa de copias contra la víctima como una forma de constreñimiento con la amenaza de que pierda su pensión, cuando entra a desconocer la historia laboral de la víctima de más de cuarenta años de cotización independiente a la hecha en su propia empresa.*

### **Principio de confianza legítima.**

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia, ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma<sup>[6]</sup>. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha *dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.*

*No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.*

## ANTECEDENTES

- 1) Nosotros **Constanza López Álvarez** y el señor **Alfonso Ismael Escobar Barrera** contrajeron matrimonio católico, el día 5 de diciembre de 1987 en la parroquia la inmaculada concepción de Suba, registrado luego en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá. Desde ese momento la conducta del enjuiciado fue de maltrato psicológico y manipulación.

2) Del referido matrimonio existe una hija llamada **Alexandra Escobar López** mayor de edad nacida dentro del matrimonio. Y quien declaro dentro del juicio, dejando en claro todos y cada uno de los abusos que fue sometida su madre y como dicha violencia intrafamiliar se estructura tanto, física, como psicológica y económicamente, donde ella también fue víctima, y ha sido siendo agredida por él, hasta instancias del juicio para impedir si testimonio con cartas amenazantes y tratando de constreñirla.

3) Dicho matrimonio se le fueron cesado los efectos civiles del matrimonio católico mediante sentencia de fecha 29 de mayo del 2012, fue proferida por el Juzgado 1 de Familia de Descongestión de Bogotá, la sentencia de primera instancia dentro del proceso de divorcio No. 2011-2238 de **Constanza López Álvarez contra Alfonso Ismael Escobar Barrera**, que antes cursaba en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá con el radicado 2009-0704, providencia en la cual se decretó el divorcio – cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los antes nombrados y la cual fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2012. **Por la causal de violencia intrafamiliar y se dictó medida de protección a favor de la víctima** por las comisarias de familia y por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hecho que fue constatado y es de conocimiento de testigos, funcionarios públicos y autoridades judiciales, como fue documentado y probado en el juicio tanto por las pruebas de la fiscalía como por el representante y por la misma defensa, donde los testigos ofrecidos narran los múltiples actos violentos generados por el condenado **Alfonso Ismael Escobar Barrera**

En un acto absolutamente arbitrario el tribunal de Bogotá Sala de familia el magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (familiar del demandado), entra a cercenarme mis derechos arrebatándome mis derechos de supervivencia haciéndome aparecer como victimaria cuando era la víctima como hoy es reconocido por la jurisdicción penal y donde se condeno a mi demandado y me quit la cuota alimentaria ahora que es desvirtuado los fundamentos de este magistrado cuando se condena al señor Alfonso Ismael barrera a 72 meses de prisión por violencia intrafamiliar se actualiza mi derecho a exigir la reparación de mis derechos de alimentos, mas cuando esta persona se apropió de la totalidad de las empresas y las esta usufructuando desde el 2008, de forma arbitraria. CON EL AGRAVANTE QUE MI APoderada RENUNCIO Y ME DEJO HUÉRFANA DE DEFENSA Y EL TRIBUNAL GUARDOM SILENCIO AFECTANDO MIS DERECHOS DE DEBIDA DEFENSA.

4) Que fue proferida por el Juzgado 21 penal de conocimiento de Bogotá, fallo de carácter condenatorio, providencia en la cual se decretó la responsabilidad penal **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA** por el punible de violencia intrafamiliar cometida en contra de miembros de la familia especialmente protegida como la mujer **CONSTANZA LÓPEZ ÁLVAREZ**. Y confirmado por el tribunal superior de bogota sala penal.

5) El denunciado, esposo **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, ADEMÁS DE LAS CONDUCTAS COMETIDAS Y QUE FUERON BASE DEL FALLO ES UN AGRESOR CONSTANTE DE LA LEY TRASPASANDO SU ACTUAR AL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL A TAL GRADO QUE EN ESTE MISMO PROCESO TRATO DE CONSTREÑIR A SU HIJA ALEXANDRA ESCOBAR LÓPEZ** portadora de la

cédula de ciudadanía número # 1136880808. Expedida en Santa Fe de Bogotá, RECIBIÓ MENSAJES AMENAZANTES, TALES CARTAS Y CORRES ELECTRÓNICOS, COMO FOTOS DE LAPIDA MORTUORIA Y DEJÁNDOME OBJETOS Y FOTOS ROTAS. MENSAJES QUE CONSIDERO COMO ACTOS AMENAZANTES Y OFENSIVOS, CONSIDERO QUE FUERON ACOSO A TESTIGO, COMO TORTURAS PSICOLÓGICAS Y CONSTREÑIMIENTO Y UNA VIOLENCIA MAS EN CONTRA DE SU FAMILIA Y EL HECHO DE NO COMPARRECER A LA LECTURA DEL FALLO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE SEGUIR EVADIENDO A LA JUSTICIA Y EVITAR ASUMIR SU RESPONSABILIDAD.

6) Que los actos de violencia generados durante toda la vida de pareja pero enmarcados para este juicio en hechos puntuales, desde el 2008 hasta la fecha, corresponde a lesiones personales física, como psicológicas, bienes desaparecidos, ocultados que ascienden aproximadamente en quinientos mil millones de pesos \$ 500.000.000.000,oo,, y que a la fecha pasaron las sociedades limitadas y anónimas, del patrimonio de la sociedad conyugal a sociedades simplificadas por acciones y colocando todos los bienes en cabeza de testaferros y sociedades ficticias

7) - fui víctima de las acciones violatorias de MI integridad física, psicológica y tranquilidad personal con afecciones económicas y sociales por parte de mi victimario que para ese momento era mi esposo **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA**, persona muy poderosa e influyente, en las altas esferas del país, con un capital superior a los DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS, PROPIETARIO DE LA MULTINACIONAL BDO AUDIT, EMPRESA QUE SE ENCARGA DE AUDITAR EL 80% DE TODA LA CONTRATACIÓN PUBLICA Y PRIVADA DEL PAÍS, Y A SU VEZ HACE PARTE DE LA MULTINACIONAL MAS PODEROSA DEL MUNDO, EN AUDITORIAS CONTABLES. CON INFLUENCIA DIRECTA Y SOCIO ESTRATÉGICO DE INTERBOLSA Y LAS ENTIDADES BANCARIAS DEL PAÍS. Y CON TODO ESE PODER, Ha SIDO EN SU HOGAR UN TIRANO Y GENERADOR DE VIOLENCIA, SIENDO CON SU ESPOSA E HIJA, UN VIOLADOR DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN CONTRA DE MI SU ESPOSA, MUJER Y MADRE Y DE SU ÚNICA HIJA, QUE DE IGUAL MANERA, FUI AFECTADA POR LA CONDUCTA VIOLENTA DEL ENJUICIADO.

ENTRE LAS MÚLTIPLES CONDUCTAS REALIZADAS POR EL AGRESOR, DE SOMETER A LA VICTIMAS A MALOS TRATOS DENIGRANTES Y AFECCIONES PSICOLÓGICAS, GENERO UNA CONSTANTE DE ACOSO (**Bullying**) TANTO FÍSICO, PSICOLÓGICO, ECONÓMICO; HECHO QUE DEJARON, MUY EN CLARO, LOS TESTIGOS PRESENCIALES EN EL JUICIO, DONDE RELATARON LAS DISTINTAS FORMAS DE MALTRATO QUE FUE VICTIMA LA SEÑORA CONSTANZA LÓPEZ ALVARES. HECHO QUE ADEMÁS FUE DE CONOCIMIENTO Y CONVENCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUECES DE LA REPUBLICA Y EMPLEADOS ESTATALES ADMINISTRATIVOS TANTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA COMO DE LA PROCURADURÍA, QUE SIEMPRE HAN TRATADO DE PROTEGER A LA VICTIMA DE LOS MÚLTIPLES ATAQUES DEL HOY CONDENADO.

EN SU MÚLTIPLES ACTUAR DE VIOLACIONES ACTUALMENTE EL CONDENADO ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, ESTA SIENDO INVESTIGA por haber cometiendo, enriquecimiento ilícito en perjuicio de terceros, testaferrato, ocultación de activos, concierto para delinquir, falsedades, fraudes procesales con actuaciones ilícitas con el fin de enriquecerse, en concurso criminal con sus testaferros, y así han procedido a realizar un grupo de delitos con el fin de apoderarse de los bienes sociales, y afectar a la víctima su familia, agravándose sus actos desde el año 2008, cogiendo el absoluto control de la administración de los bienes de la pareja, apoderándose de capitales y activos generando, fraudes y falsedades tanto materiales como ideológicas, con simulación de traspasos de acciones y de titulación de bienes inmuebles, como de grandes sumas de dineros sacándolas de Colombia, en un concurso de hechos punibles, ahora pretenden desfalcar a la sociedad conyugal con creación de sociedades de papel, falsas, para evitar las acciones de la justicia como ya se ve en este proceso, y evitar cualquier acto judicial en su contra, realizando actos de amenazas y constriñendo a las víctimas y testigos para que no declararan de sus acciones.

9- DENUNCIE ante la supersociedades bajo el radicado 34734 UNOS HECHOS GRAVES COMETIDOS EN CONTRA mio en DIFERENTES BIENES SOCIALES Y DERECHOS JURÍDICOS LESIONADOS Y EN PROCURA DE LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS, POR SER VICTIMA, Y A LA FECHA ME ENCUENTRO EN UN ESTADO REALMENTE VULNERABLE SIN PROTECCIÓN NI DEFENSA ALGUNA. YA QUE DICHA ENTIDAD HA PERMITIDO CAMBIOS SOCIALES HACIENDO CASO OMISO A MI DENUNCIA COMO PERMITIDO LOS CAMBIOS EXISTIENDO MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN TANTO POR LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA COMO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LOS JUECES QUE HAN CONOCIDO OCULTANDO INFORMACIÓN Y NO INTERVINIENDO LAS EMPRESAS DENUNCIADAS

**Alfonso Ismael Escobar Barrera** c.c. número 17.139.221, de Bogotá

|                                     |                       |
|-------------------------------------|-----------------------|
| <b>BDO AUDIT S.A.</b>               | NIT 860600063-9       |
| <b>BDO COLOMBIA S A S</b>           | <b>NIT 8300535278</b> |
| <b>BDO OUTSOURCING S.A.S.</b>       | NIT 830065829-9       |
| <b>BDO CORPORATE FINANCE S.A.S.</b> | NIT 900192389-7       |
| <b>BDO LEGAL S.A.S.</b>             | NIT 830040379-8       |
| <b>BDO AVALUOS S.A.S.</b>           | NIT 800182985-1       |
| <b>BDO RISK MANAGEMT S.A.S.</b>     | NIT 830040381-3       |
| <b>BDO SALUD AGE S.A.</b>           | NIT 830040378-0       |

**LOBYNG GESTIONES Y ASESORIAS LOBYNG** NIT 800188436-7

**CONSULTORIAS Y ASESORIAS GERENCIALES ESPECIALIZADAS SAS CONSULTAGE**

**NIT800024873-9**

|                                |                  |
|--------------------------------|------------------|
| <b>LEASING DEL ESTADO S.A.</b> | NIT 860078385-6  |
| <b>EXXON S.A.S</b>             | NIT 8600034327-1 |

**CREDIT RATING DE COLOMBIA S.A.S.** NIT 800082049-3

**RISCO FINANZAS CORPORATIVAS** NIT 800082052-6

**MEXIMPEX S.A.S.** NIT 860051855-9

**ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.** NIT 890308462-2

**RAFAEL ESCOBAR B Y CIA LTDA** **NIT 860055041-9**

**CONSORCIO DE INVERSIONES S.A.** NIT 860451373-7

**INVERSIONES PROMOCIONES Y ESTUDIOS ECONOMICOS S.A.S.** NIT 860039838-4

RAFAEL ESCOBAR B Y COMPAÑIA LTDA NIT 8600550419  
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE CIERTAS HIERBAS S.A.S. NIT  
802009394-7  
OPERADORA HOTELERA LA ALEJANDRIA S A S NIT 9005795721  
TALUMA SAS NIT 9003751589

PARA 12 DE DICIEMBRE DEL 2013, SE PRESENTO DENUNCIA ANTE EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,, DENUNCIANDO UN CONJUNTO DE CONDUCTAS PUNIBLES MUY GRAVES Y QUEDO RADICADO BAJO EL NUMERO 20136112029352

- **LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CORRESPONDIENTES EN** contra del Señor **Alfonso Ismael Escobar Barrera** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.139.221, de Bogotá, Y OTRAS PERSONAS quien **INCURRIÓ EN LAS CONDUCTAS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, DE TESTAFERRATO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD, Y MODIFICACIONES DE HABERES SOCIALES EN PERJUICIO DE SOCIOS Y TERCERAS PERSONAS** al dedicarse a hacer cambios accionarios entre empresas de papel con el fin de defraudar la sociedad conyugal utilizando testaferros y sociedades para dejar de aparecer con el 98% de emporio empresarial BDO a aparecer como un pensionado pasándole sus acciones y capital a hermanos y empleados todos ellos prestándose para dicho ilícito con un solo fin defraudar la sociedad conyugal

ES DE RESALTAR COMO EN PROCESOS RESULTADOS DEL PROCESO DE DIVORCIO ADELANTADO POR EL JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN DONDE SE ORDENO MEDIDAS CAUTELARES POR SOLICITUD DEL DEMANDADO CON EL FIN SE ME PERTURBE EN MI DOMICILIO ESPERANDO UN EMBARGO EN LOS MÍNIMOS BIENES QUE EXISTEN EN MI DOMICILIO CON EL ÚNICO FIN DE PERTURBARME.

Y QUIERO POR ULTIMO INFORMAR SOBRE LOS ACCIDENTES DE QUE HE SIDO VICTIMA EN LOS ÚLTIMOS MESES COMO

IMPACTOS DE BALA EN LA SALA DE MI APARTAMENTO

CARROS FANTASMAS QUE ARRANCAN INTEMPESTIVAMENTE Y TRATAN DE ATROPELLARME EN DOS OCASIONES SIN PLACAS

MI CARRO SE QUEDA SIN FRENOS SIN NINGUNA RAZÓN

ME QUEDO CON EL TIMÓN DEL AUTOMOTOR EN MIS MANOS SALIENDO DEL APARTAMENTO

FOTOS DE LAPIDAS EN EL CELULAR DE MI HIJA



### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRETENSIONES.**

Como veedor de los derechos inalienables de los ciudadanos y protector de la verdad real y procesal en procura de la justicia y guardador de la ley en sus manos y en su sabiduría se le encomienda que con las pruebas existentes y validas se profiera un fallo de fondo a favor, tutelándosele sus derechos, por las siguientes razones:

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS por PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

La Carta Política de 1991 señaló en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante la posibilidad de que estos se vean afectados por actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares. Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales.

Bajo esta misma lógica, esta Corporación ha indicado que aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>7</sup>

Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aún cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial<sup>[1]</sup>. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta, (i) si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso<sup>[2]</sup>.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable<sup>[3]</sup>.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos, de manera estricta. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculado o en riesgo merece especial amparo constitucional (**MUJER anciano**, discapacitado, miembro de grupo minoritario o persona en situación de pobreza extrema)<sup>[4]</sup>.

### **El Derecho a la Vida**

El derecho a la vida se constituye en el más fundamental de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991 de manera expresa. Regulado por ésta, desde el primer artículo del capítulo Primero del Título II, pone de presente su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la existencia vital, es la causa que viene a justificar en últimas la existencia de los demás derechos, dentro de la perspectiva ampliada del anhelo del hombre del "vivir bien" que se encuentra como inspiradora del resto de derechos fundamentales, asistenciales y colectivos. Esto es lo que justifica en el artículo 11 de la Carta, la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición complementaria de la pena de muerte. Comprende el derecho a la vida, el derecho a morir de muerte natural, no inducida o provocada.

El espacio que el constitucionalismo abre a este derecho en una sociedad como la nuestra, en la cual se acusan signos de deterioro del respeto a la vida, tenidos en cuenta por el constituyente para su previsión, trae como resultado su acentuado concepto, situándolo como elemento esencial del orden jurídico.

Esto hace que, como lo afirman las decisiones de instancia, sus limitaciones sean de manera general excluidas del ordenamiento jurídico, por cuanto previsiones en tal sentido serían contrarias a la norma de normas. Sin embargo, lo anterior no significa que no sea permitido al legislador procurar recursos que de algún modo traen consigo limitaciones al derecho comentado, como es el caso de las instituciones de la "legítima defensa" y el "estado de necesidad", consagradas en la legislación penal, que privilegian la propia vida en detrimento de la de otros, mediando determinadas circunstancias previstas en esa legislación. Lo anterior, recurso excepcional del legislador, no quiebra el principio del carácter ilimitado del derecho a la vida.

Tal como está consagrado en la Constitución de 1991, el derecho a la vida tiene un carácter intangible. Su inviolabilidad, que fue analizada a fondo en la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, se apoyó en consideraciones según las cuales este derecho "no requiere para su plena existencia de la creación o el reconocimiento de la sociedad, del Estado o de una autoridad política, por lo que tampoco puede ser limitado o desconocido por ellos."

En lo que respecta a los alcances del derecho en los estados de excepción, es preciso señalar que éste no puede ser suspendido, por su carácter intangible, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La lúcida conciencia del Constituyente sobre el evidente desconocimiento del derecho a la vida llevó a que fuera colocado encabezando los derechos constitucionales. Así se señala su trascendencia como fundamento del ejercicio de los demás derechos y deberes.

En este sentido, la vida deja de ser un derecho que obliga únicamente al Estado, y pasa a comprometer a los asociados, más allá de la sanción penal del homicidio. Esta nueva concepción inspira el

sentido del artículo 95 de la Constitución cuando incluye entre los deberes de los colombianos el de "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". De igual forma, el derecho a la vida es colocado en un primer lugar dentro de los derechos fundamentales de los niños, los cuales implican acciones positivas por parte de la familia y la sociedad.

Es bien claro que el derecho a la vida supone el derecho a no ser dañado en el propio cuerpo ni física ni moralmente, a través de torturas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 12 C.N.). A su vez el derecho a la vida, y el derecho a la integridad física, implica el reconocimiento del derecho a la salud (art. 49 C.N.), y a otros supuestos vitales, como el derecho al ambiente sano. En síntesis, se considera contenido del derecho a la vida, el derecho a no ser privado de ningún miembro corporal o vital, el derecho a la salud física y mental; el derecho al bienestar corporal o síquico y el derecho a la propia apariencia personal.

Especial significación tiene para la valoración de los hechos la previsión constitucional del artículo 44 según el cual son derechos fundamentales de las mujeres, los niños la vida, la integridad física y la salud, y además la precisión sobre el señalamiento de obligación constitucional expresa a "la familia, la sociedad y el Estado" de asistir al niño en el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre esta materia es pertinente transcribir el siguiente pronunciamiento de la Sala de Revisión No. 5 de la Corte Constitucional, sentencia No. T-484 del 13 de agosto de 1992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:

"El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su

reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, sólo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria y pueden ser objeto allí del control de tutela."

## **EL DEBER DE PROTEGER LA VIDA**

La existencia de la tutela está orientada a garantizar los derechos fundamentales; el primero y esencial de esta categoría es justamente el derecho a la vida.

No es posible soslayar el amparo del derecho a la vida so pretexto de que no hay ley que defina si la responsabilidad se encuentra a cargo de la Sociedad o del Estado. Lo anterior en razón de lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta Política según el cual es de aplicación inmediata el derecho consagrado en el artículo 11 superior, mandato expreso de la Carta que no puede ser desconocido por el intérprete de la Constitución.

La ley al establecer las distintas causales de procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de los particulares, no determinó la operancia de éstas, de manera aislada y excluyente de las otras, sino por el contrario al diseñar sus contenidos permitió que, como en el presente caso, pudiesen concurrir causales de procedencia de la acción contra particulares.

Los derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como derechos de la tercera generación, no pueden ser considerados como un mero agregado retórico, o como un catálogo de buenas intenciones, cuya suerte se deja a la libre voluntad del legislador. La vinculación entre valores, principios y derechos propia del estado social, hace de estos postulados mandatos con pleno efecto normativo, que vinculan no sólo al legislador sino también al juez, y, en especial, a la Corte Constitucional. El hecho de que se trate de derechos cuya aplicación debe estar mediatizada por juicios de hecho, extraídos de las

circunstancias específicas del caso, no significa disolver su carácter normativo en una mera subjetividad política del aplicador de la norma. El Estado ha adquirido una gran responsabilidad con la promulgación de la Carta y corresponde al juez constitucional velar por su cumplimiento dentro de parámetros razonables

Los enunciados relativos a los derechos de prestación del Estado son verdaderas normas que comprometen a las autoridades del Estado. El tipo de aplicación de estas normas, caracterizado por la importancia de los hechos y la interpretación razonable, no las convierte, entonces, en muletillas retóricas de circunstancial y eventual cumplimiento.

#### El sentido de la prevalencia

El artículo constitucional que consagra los derechos de las mujeres y los niños posee una especial fuerza normativa en relación con los demás derechos económicos sociales y culturales. El constituyente puso un énfasis especial en la manera como éste derecho vincula a todos los poderes del Estado. Ello se refleja en la redacción y, en especial, en las expresiones "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a la mujer para garantizar su desarrollo armónico e integral" y "Los derechos de la familia prevalecen sobre los derechos de los demás".

**Las consecuencias últimas de la violencia contra la mujer en la pareja son la de decenas o cientos de mujeres muertas cada año, en diferentes países, a manos de sus parejas o ex-parejas. La violencia contra la mujer adquiere especial relevancia,**

gravedad para la sociedad ya que si su célula primaria no es protegida, como es la familia es desastrosa el desarrollo de la misma y el proyecto de Nación por lo tanto se aborta y es lo que vivimos en este país, el irrespeto a la mujer a los hijos, y más cuando dicha es cometido por quienes son seres destacados dentro de la sociedad, y más cuando sus empresas son las llamadas a auditar el buen funcionamiento de la contratación estatal, un ser Así destruye, su hogar y por lo tanto destruye la sociedad.

**LA CONSTITUCIÓN SALVAGUARDA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA EN SU ARTICULO 5 PROTECCIÓN DE LA FAMILIA C.N. ART. 5º—***El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

**C.N.ART. 42.—***La familia es el núcleo fundamental de la sociedad..*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.*

*La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*De la violencia intrafamiliar*

#### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**ART. 229.—Modificado. L. 1142/2007, art. 33. Violencia intrafamiliar.** *El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.*

**PAR.—***A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo (§ 2694).*

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**L. 74/68. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

*ART. 23.—1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.*

*3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

*4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.*

**JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.**—*Mecanismos para enfrentar la violencia intrafamiliar. “En primer lugar, los tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, la libertad individual y otra garantías, así como los que protegen la libertad la integridad y la formación sexuales, tienen plena aplicación en el ámbito familiar, e incluso, la calidad de la víctima como parte del núcleo familiar del agresor puede constituir una causal de agravación punitiva.*

*En segundo lugar, las manifestaciones de violencia entre los miembros de la familia que no tengan prevista en el ordenamiento penal una sanción mayor, se reprimen a través del tipo específico de violencia intrafamiliar, como modalidades de maltrato físico o sicológico.*

*Finalmente, en tercer lugar, frente a todas las expresiones de violencia y de maltrato, tanto las que quepan en los mencionados tipos penales, como las que queden excluidas de ellos, se han previsto medidas de prevención, asesoramiento, asistencia y protección para las víctimas*

**JURISPRUDENCIA.**—*Las vías de hecho en la jurisprudencia constitucional.* "En reiterada jurisprudencia, esta corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no precede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

*La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando 1. Presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada*

*en una norma claramente inaplicable al caso concreto; 2. Presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; 3. Presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate. y 4. Presente un defecto procedural, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.*

*La Sala no duda en reiterar que la intervención, del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela. (C. Const. Sent. T-162, abr. 30/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Se estima necesario reiterar lo abordado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, a saber: la acción de tutela sí procede contra una providencia judicial en la que se configura una *vía de hecho*, afectándose de manera grave los derechos fundamentales. Para esto, se citan las siguientes sentencias T-800A de 2002. Así, en la sentencia T-079 de 1993 se consideró, con base en la sentencia C-543 de 1992 lo siguiente:

*“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.*

*Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones*

*estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.”<sup>2</sup>*

*En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho*

De acuerdo a lo recopilado en el proceso y que se refleja en la providencia enjuiciadas por ilegales y con violación de hecho, se puede concluir que no se cumplieron con los presupuestos planteados por el Código procesal penal, por todo lo anterior se le violo mis derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al ignorar el estado de ausencia de defensa y la arbitrariedad, de quitarme mi derecho de manutención, y aceptar una oposición a uno de los demandados sin prueba alguna que lo respaldara dejándome en igual de condiciones ignorando mi situación de víctima, esto además de ignorar la norma sustancial, altera e ignorarla normatividad antes descrita.

---

La seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos, pero no pueden ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces. En el Estado de Derecho, las actuaciones de las autoridades públicas deben permanecer dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y las leyes, de modo que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales deben servir de refuerzo de la legalidad y no, como algunos lo pretenden, erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta.

**JURISPRUDENCIA.**—La violación de este principio genera nulidad. "... el "debido proceso" tiene tres aspectos o modalidades netamente separables, con autonomía conceptual y efectos jurídicos propios; son ellos: a) el juzgamiento debe ser hecho por el JUEZ COMPETENTE previamente establecido por el ordenamiento; b) al tiempo de cometerse el hecho punible, materia de dicho juzgamiento, debe PREEXISTIR ley penal que lo tipifique como delito y a la vez, la ley procesal que señale el rito a seguirse para establecer la sanción y demás medidas pertinentes, y c) finalmente, en todas las actuaciones, se debe observar la PLENITUD DE LAS FORMAS propias de cada proceso.

En fallo de 2 de octubre de 1981 consideró la Corte que el derecho de defensa es también emanación del debido proceso y que el artículo 26 de la Carta Fundamental [art. 29 de la actual Carta] tiene por objeto principal su garantía; perentoriamente declaró que "No hay sistema procesal alguno que lo pueda excluir".

Los derechos de impugnación y de contradicción, en que se descomponen en la práctica el derecho de defensa, se encuentran específicamente proclamados según aquella decisión en los "Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos" aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 y convertidos en norma nacional mediante la Ley 74 de 1968.

Haciendo mayor énfasis sobre tan trascendentales garantías, esta corporación en sentencia del 7 de marzo de 1985 dijo que "los principios del debido proceso y el derecho de defensa exigen el respeto a las formas normadas también

preexistentes para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión, y la prohibición no sólo de la penalidad sino también del juzgamiento ex post facto, o sea para hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aun no establecidos previa y claramente en norma alguna”.

La violación, en la actuación procesal penal, de los anteriores principios está erigida en causal de NULIDAD DE LA ACTUACIÓN; y en caso de que mediare privación de la libertad “con violación de las garantías constitucionales o legales” con la libertad inmediata y el hábeas corpus”. (CSJ, S. Plena, Sent. jul. 16/87).

No pudiéndose tratar de mostrar una legalidad donde no lo hay para justificar un actuar violatorio de mis derechos.

Por lo tanto es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades Y NO EXISTA MAS IMPUNIDAD Y VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS

#### **P R U E B A S:**

Solicito a ustedes muy respetuosamente que se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Que se inspeccione EL EXPEDIENTES que posee

**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 186 DELEGADO BOGOTÁ 110016000050201742532, QUE HAN REALIZADO ACTUACIONES DE HECHO** al pretender ahora imputárseme de unos hechos falsos y prescritos sucedidos en 1980 al 2007 habiendo transcurrido 17 años cuando adquirí mis derechos laborales y pensionales dentro de las empresas que labore por 20 años y sociedades de bdo de mi propiedad y arrebatada por mi exmarido condenado por violencia intrafamiliar y ahora pretende seguir atacándome con todo su poder económico.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE PENAL**

Donde de una manera inexplicable le da la libertad y ordena que se borren del sistema todas las anotaciones existentes en contra de mi exmarido, teniendo en su contra mas de 6 procesos muy graves RESPONSABLE, ES ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, Y NO QUIERO QUE ESTO SEA UNA CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA RADICA 11001311002220090070404 11001311002220130129000** quien ha permitido violaciones a mis derechos y quienes han actuado irregularmente cometiendo violación de hecho al cercenarme el derecho de alimentos que se me había otorgado con fundamento, en que mi exesposo se apodero de todos los bienes de la sociedad conyugal, como de nuestras empresa usufructuándolas durante estos 8 años, y al ser víctima de violencia intrafamiliar y de manera arbitraria se me arrebatando de manera ilícita acusándome de violencia en el hogar cuando la únicas víctimas fueron mi hija y yo. Como lo determina la justicia penal al condenarlo como violador de mis derechos y los de la familia.

Expedientes en su totalidad que respalda mi demanda en todos y cada uno de los puntos aludidos.

1. Que se inspeccione EL EXPEDIENTES que posee el fiscal 217 SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA radicado 110016000049201107262, expedientes en su totalidad que respalda mi demanda en todos y cada uno de los puntos aludidos.

2. Que se inspeccione EL EXPEDIENTES que posee LAS FISCALÍAS 366 SECCIONAL UNIDAD DE ORDEN ECONOMICO Y DERECHOS DE AUTOR RADICADO 110016000049201100923 Y FISCALIA 176 SECCIONAL UNIDAD DE FE PUBLICA

RADICADOS 110016000049201100925, expedientes en su totalidad que respalda mi demanda en todos y cada uno de los puntos aludidos.

4. Todas aquellas que su despacho considere viables y que resulten de trámite de tutela.

### **RATIFICACIÓN:**

Me ratifico bajo la gravedad del juramento de todo lo expuesto en este escrito y expreso el no haber impetrado otra acción igual a esta ante autoridad alguna sobre estos mismos hechos.

### **NOTIFICACIONES**

Se me podrá notificar en la Diagonal 91 No. 4 A – 35 del Edificio Multifamiliar Cordillera apartamento 1401 de la ciudad de Bogotá d.c..

Atentamente,

**Constanza López Álvarez**

c.c.# 32.508.376 expedida en Medellín Antioquia,

